

**PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional****LEY 1a. DE 1967**

(enero 25)

la cual se provee a la reconstrucción de las zonas de-  
das por el incendio de Quibdó, y la ayuda a los dam-  
nificados por este mismo suceso.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Central Hipotecario concederá préstamos de amortización gradual hasta con veinte (20) años de plazo e interés del 7% anual, a los damnificados por el incendio ocurrido en Quibdó el 27 de octubre de 1966, con el objeto de atender a la construcción de nuevas viviendas y edificaciones comerciales que sustituyan las afectadas o destruidas.

La cuantía individual de los créditos de que trata este artículo, estará limitada a la suma necesaria para sustituir los bienes raíces afectados, y no podrá exceder del 80% del valor de la nueva edificación.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario concederá préstamos industriales hasta con diez (10) años de plazo e interés del 7% anual, a los damnificados por el incendio de Quibdó, con el objeto exclusivo de atender a la reposición de la maquinaria industrial que se hubiere perdido o deteriorado en tal suceso.

La cuantía individual de los créditos de que trata este artículo, estará limitada a la suma necesaria para sustituir la maquinaria y la edificación, y no podrá ser superior al 80% del valor de los bienes que se adquieran con el crédito.

Artículo 3º El Banco Central Hipotecario queda facultado para emitir cédula hipotecarias y Bonos Industriales de garantía general del 5% de interés anual, que se destinarán a atender la financiación de las operaciones autorizadas en el artículo anterior.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar la garantía solidaria de la Nación a las operaciones de crédito que se realicen de conformidad con la presente Ley, destinadas a auxiliar a los damnificados por el incendio de Quibdó.

Artículo 5º Autorízase al Banco de la República, los Bancos Comerciales, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización, para invertir en las cédulas hipotecarias y los Bonos Industriales que emita el Banco Central Hipotecario en desarrollo de esta Ley, las compras de valores que efectúen tales instituciones en virtud de lo dispuesto en este artículo, no afectarán los cupos fijados por la ley para la inversión de cédulas hipotecarias y Bonos Industriales.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno para celebrar convenios con los Bancos Comerciales y demás entidades de crédito, y dar las garantías correspondientes, a fin de que puedan otorgar a los damnificados por destrucción de bienes muebles no cobijados en las financiaciones previstas por los artículos anteriores, préstamos de amortización gradual a un interés del 7%, y con un plazo hasta de diez (10) años, en la cuantía que a continuación se detalla:

A los damnificados que hubieren sufrido pérdidas directas en sus bienes muebles, se les harán préstamos de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Para patrimonios hasta de \$ 20.000.00, inclusive, préstamos por la totalidad de la pérdida sufrida;

b) Para los patrimonios mayores de \$ 20.000.00, hasta \$ 100.000.00, inclusive, préstamos de acuerdo con la siguiente tabla:

Para los primeros \$ 20.000.00 de pérdida,	\$ 20.000.00
Para los \$ 10.000.00 adicionales,	el 70%, o sea 7.000.00
Para los \$ 10.000.00 adicionales,	el 60%, o sea 6.000.00
Para los \$ 10.000.00 adicionales,	el 50%, o sea 5.000.00
Para los \$ 50.000 adicionales,	el 40%, o sea 20.000.00

c) Para patrimonios mayores de \$ 100.000.00, con pérdidas mayores de \$ 100.000.00, préstamos de \$ 60.000.00.

Parágrafo. Los damnificados que hubieren sufrido una pérdida en sus bienes muebles menor del 10% de su patrimonio no tendrán derecho a los préstamos de que trata el presente artículo.

Artículo 7º Toda persona natural o jurídica que tenga interés en utilizar los créditos autorizados en la presente Ley, deberá presentar al "Comité de Coordinación Ciudadana", las respectivas solicitudes dentro de los plazos y condiciones que para tal efecto determine el Gobierno.

Artículo 8º Con destino exclusivo a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, establécense en todo el país por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha que el Gobierno señale, una cuota de recargo "pro Ciudad Quibdó", del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase. Su producido será consignado en la Tesorería General de la República, a órdenes del "Comité de Coordinación Ciudadana".

Artículo 9º Destinase la suma de treinta millones de pe-

sos (\$ 30.000.000.00), para la construcción de un edificio donde funcionen las dependencias nacionales, departamentales y municipales de Quibdó, y para la adquisición de los terrenos y edificios necesarios para la remodelación y reconstrucción de esa ciudad.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, realizar todas las operaciones de crédito necesarias, abrir en el Presupuesto actual y de las vigencias posteriores, los créditos indispensables, y en general efectuar todas las operaciones administrativas del caso con el fin de obtener el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder plazos de gracia, rebajas y exoneraciones sobre el impuesto de renta y complementarios, correspondientes al año gravable de 1965, a favor de los contribuyentes damnificados por el incendio ocurrido en Quibdó en octubre de 1966, conforme a reglamento que el Gobierno expida para el efecto.

Parágrafo. Las rebajas o exoneraciones que se autoricen no podrán exceder del porcentaje que las pérdidas comprobadas representen en relación con el patrimonio del contribuyente declarado en 31 de diciembre de 1965.

Artículo 11. La concesión de los plazos o las rebajas o exoneraciones de impuestos autorizada en el artículo anterior, deberá concederse en cada caso particular por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la solicitud correspondiente deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 12. Los contribuyentes damnificados con ocasión del incendio de Quibdó, que tengan motivos de inconformidad con la liquidación que se les haya practicado o se les practique por los años gravables de 1964 y 1965, podrán reclamar contra ellas, dentro de los términos legales, sin necesidad de acreditar el pago previo del impuesto liquidado, siempre que acompañen a sus reclamaciones prueba suficiente de su calidad de damnificados, a juicio del Administrador Regional de Impuestos Nacionales de Quibdó.

Artículo 13. Créase el "Fondo pro Remodelación de Quibdó", el cual estará constituido por:

- El aporte nacional ordenado por la presente Ley;
- Las contribuciones que las entidades oficiales, privadas e internacionales o las personas naturales hayan donado o donen para la reconstrucción de Quibdó;
- El producido de la cuota que se crea por la presente Ley;
- Las partidas que apropien leyes posteriores;

Parágrafo. El Tesorero del Fondo será el Tesorero General de la República. El manejo de los dineros se hará a través de una cuenta especial.

El Tesorero rendirá cuentas al Contralor General de la República sobre el recaudo, distribución y manejo de los fondos.

Artículo 14. El Fondo "pro Remodelación de Quibdó", será dirigido y administrado por un "Comité de Coordinación Ciudadana", designado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º El Comité de Coordinación Ciudadana tendrá un Coordinador Ejecutivo designado por el Presidente de la República, cuya asignación mensual no podrá exceder de siete mil pesos (\$ 7.000.00).

Parágrafo 2º El Comité podrá designar al personal auxiliar estrictamente indispensable para el cabal cumplimiento de las funciones que esta Ley le señala. Todo nombramiento requerirá resolución ejecutiva.

Artículo 15. Son funciones del Comité de Coordinación Ciudadana:

- Recibir todas las contribuciones que las entidades oficiales, privadas o internacionales, o las personas naturales donen para la reconstrucción de Quibdó;
- Ordenar la inversión y distribución de los dineros que se recolecten y los que la presente Ley destina, de acuerdo con los planes de remodelación y reconstrucción que sean adoptados por el Gobierno Nacional;
- Celebrar los contratos y gestionar los créditos a que haya lugar para la ejecución de los planes adoptados;
- Crear Comités Asesores, cuyos servicios serán ad honorem;
- Informar mensualmente al Presidente de la República, al Gobernador del Chocó y a la ciudadanía sobre sus actividades;
- Darse su propio reglamento, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 16. El Comité dispondrá de la asesoría técnica necesaria para la ejecución de sus planes, la cual será suministrada por los organismos estatales correspondientes.

Los Establecimientos Públicos descentralizados coordinarán con el Comité el plan de obras que tengan programados para la ciudad de Quibdó.

Artículo 17. El Fondo tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, término que podrá prorrogarse por un (1) año más, a juicio del Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 25 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****Se confiere una comisión, al Exterior**

DECRETO NUMERO 50 DE 1967

(enero 16)

por el cual se confiere una comisión al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República del Ecuador ha formulado invitación al señor Ministro de Minas y Petróleos para que visite ese país, con el fin de adelantar conversaciones sobre los diversos aspectos económicos, sociales y técnicos, relacionados con las explotaciones de petróleo que se llevan a cabo en las regiones fronterizas;

Que el señor Ministro irá acompañado del Jefe de la División de Petróleos, en su calidad de asesor,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al señor Ministro de Minas y Petróleos, doctor Carlos Gustavo Arrieta, y al doctor Augusto Barrientos Nicholls, Jefe de la División de Petróleos, para que visiten, por el término de cinco (5) días, la ciudad de Quito, República del Ecuador, para los fines mencionados en los considerandos de este Decreto.

Artículo segundo. Señálense los viáticos de los funcionarios comisionados así: al doctor Carlos Gustavo Arrieta la suma de cincuenta dólares (US\$ 50.00) diarios, y al doctor Augusto Barrientos Nicholls la suma de treinta dólares (US\$ 30.00) diarios. Además se les reconocerán los pasajes aéreos de ida y regreso entre Bogotá y Quito.

Artículo tercero. Los comisionados continuarán devengando sus sueldos en pesos colombianos y los gastos de representación ordinarios durante su permanencia en el Exterior.

Artículo cuarto. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta comisión se imputarán con cargo al Capítulo 1121, Programa 1122, artículo 11202, Proyecto 1, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 16 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****Se declara caducado un contrato**

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 05 DE 1967

(enero 16)

por la cual se declara la caducidad de un contrato.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le otorgan los artículos 254 y 255 de la Ley 167 de 1941, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional celebró, con fecha 8 de octubre de 1965, un contrato con el doctor Oscar Prada Contreras para ejecutar los trabajos de estudio topográfico, acueducto, alcantarillado y planeación para la Escuela de Carabineros de la Policía en el Municipio de Suba, D. E.;

Que el doctor Oscar Prada Contreras, en cumplimiento de la cláusula quinta del Contrato número PN-DSA-J-14-65, de fecha 8 de octubre de 1965, recibió la suma de nueve mil pesos (\$ 9.000.00) moneda corriente, como anticipo del veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato;

Que el doctor Oscar Prada Contreras no ha dado cumplimiento al contrato suscrito con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con fecha 8 de octubre de 1965, conforme se establece en el Acta número 26, de fecha 1º de diciembre de 1966, de la Junta Técnica de Adquisiciones de la Policía Nacional;